



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Deportivo Leganés, SAD, contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada 15 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División disputado el día 5 de noviembre de 2022 entre el CD Leganés y la SD Ponferradina, el árbitro reflejó lo siguiente, en el apartado "Incidencias local", epígrafe 1. Jugadores convocados:

#### *B.- Expulsiones*

*C.D. Leganés SAD: En el minuto 90+5, el jugador (14) Federico Vico Villegas fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego.*

Segundo.- En reunión celebrada el 8 de noviembre de 2022, vistas el acta arbitral y las alegaciones y pruebas videográficas aportadas por la representación del CD Leganés, SAD, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó suspender por 1 partido a D. Federico Vico Villegas, en virtud del artículo 130.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200,00 € al club y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 CD.

Tercero.- Contra dicha resolución el CD Leganés SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

-

El recurrente CD LEGANÉS SAD interpone recurso de apelación con una única alegación, existencia de un error material manifiesto.

Se alega que existe una errónea apreciación de la prueba por parte del Comité de Competición de la RFEF. Según considera la entidad recurrente, la prueba videográfica acreditaría la existencia de un error material manifiesto, contenido en el acta del encuentro en relación con la expulsión del jugador D. Federico Vico Villegas, susceptible de desvirtuar la presunción de veracidad de aquella.

Concretamente, la expulsión del referido jugador vino motivada, según el acta arbitral, por "Dar una





patada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego” y sostiene la entidad recurrente que, “...es cierto que el jugador intenta dar una patada, pero eso no es lo reflejado en el acta y en lo que se basa el árbitro para expulsar al jugador”.

En este punto, debemos analizar si el contenido del acta arbitral es compatible o no con la acción sancionada, pues sería este extremo el único que nos podría conducir a modificar la sanción impuesta por el Comité de Competición, por la existencia de un error manifiesto. Es por ello que se analizará tal extremo.

Este Comité de Apelación debe recordar lo ya manifestado en otras resoluciones, que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b). Además, el árbitro en el acta arbitral deberá hacer constar, entre otras cuestiones, las “amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron, y expresando el nombre del/de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo” (art. 240, párrafo 2 apartado e) del Reglamento General de la RFEF). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Como se ha venido manifestando por este Comité de Apelación, esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario, pero recordemos, como se ha dicho en otras ocasiones, no es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto





de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido y para ello se ha de recordar el contenido del acta: “En el minuto 90+5, el jugador (14) Federico Vico Villegas (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego”.

Las imágenes que se aprecian en la prueba videográfica aportada junto al escrito de alegaciones presentado en su día, y reproducido de nuevo ante este Comité de Apelación efectivamente no son compatibles con el relato arbitral incluido en el acta en el que se sostiene que el motivo de la expulsión fue “Dar una patada a un adversario con uso de fuerza excesiva no estando el balón en juego”. En las citadas imágenes, se ha podido constatar que es como se dice por el club, es decir, el jugador intenta darle una patada al jugador adversario, sin llegar a alcanzarle, lo que nos lleva a concluir que las mismas son suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y revisar esta prueba videográfica reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que la prueba aportada es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

En definitiva, no siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, debe apreciarse un error material manifiesto, por lo que este Comité de Apelación debe necesariamente estimar los argumentos esgrimidos por el recurrente en el presente recurso de apelación, careciendo por tanto de sentido pronunciarse sobre la correcta o no calificación jurídica de la acción.

Debemos subrayar que este Comité de Apelación procede en este caso como le corresponde: constata la incompatibilidad o compatibilidad (siquiera mínima) de la literalidad del acta con lo que se observa en la prueba videográfica. Y, en este caso, la incompatibilidad es patente, manifiesta (“dar una patada” no es una de las realidades que quepa apreciar en las imágenes, ni siquiera con resquicio a la duda) y, por ello, lo es también el error material del acta, que desvirtúa la presunción





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

de veracidad de esta. Naturalmente, este Comité no valora en absoluto, pues entiende que esa no es su función, si las acciones realmente realizadas por el jugador sancionado son constitutivas de (otra) infracción.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

### ACUERDA

ESTIMAR el recurso de apelación formulado por el CD LEGANES SAD contra la resolución del Comité de Competición de fecha 8 de noviembre de 2022, anulando la misma y dejándola sin efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**11 de noviembre del 2022**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

